

Expediente: 3486/19

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ BAVASSO MAXIMILIANO PAULO S/ COBRO ORDINARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 12/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - BAVASSO, MAXIMILIANO PABLO-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 3486/19



H102326407072

San Miguel de Tucumán, 11 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ BAVASSO MAXIMILIANO PAULO s/ COBRO ORDINARIO” (Expte. n° 3486/19 – Ingreso: 18/09/2019), y;

CONSIDERANDO:

1. **Antecedentes:** Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado oportunamente por el letrado Eduardo Federico Srur (24/08/2026), por derecho propio, en razón de la labor desplegada en los presentes autos -actuación en el trámite de ejecución de sentencia-.

2. **Consideraciones:** En orden de analizar la oportunidad, tengo presente que, a la fecha, la causa se encuentra con el proceso de ejecución de sentencia ya finiquitado.

En ese orden de ideas, tengo que, una vez firme la sentencia de fondo, la parte demandada condenada en costas, no dio cumplimiento con el pago de la misma, dentro del plazo legal. Ello motivó a que el letrado Srur, tramitara la correspondiente ejecución de sentencia -mediante la presentación de planilla de fecha 23/04/2024- y realizara en los presentes autos, una serie de gestiones tendientes a obtener la satisfacción del crédito (capital), obteniendo las medidas de ampliación de embargo de fecha 13/08/2024, 19/05/2025 y 29/06/2026.

Tal actividad profesional realizada por el letrado, en tanto fue oficiosa, merece regulación en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley arancelaria (conf. CCDL - Sala 3, Sentencia N° 53 del 08/03/2024).

En virtud de ello, se hace constar que las medidas de embargo ejecutivo practicadas, forman parte del proceso de ejecución y no son autónomas, por lo que no merecen regulación distinta (art. 44 de la Ley N° 5408), sin perjuicio de que serán consideradas especialmente para la determinación de la escala para las pertinentes regulaciones (conf. arts. 15 y 38 de la Ley N° 5408). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, “Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios”).

Asimismo, cabe mencionar que, los trámites de presentación de la planilla de actualización de capital, aprobadas sin objeción de la demandada, no merecerán una regulación autónoma, considerando que, al no existir oposición a aquellas, no configuraron incidencias que tuvieran resolución interlocutoria al respecto.

3. Determinación de la base: A efectos de establecer el monto base a los fines regulatorios, entiendo debe estar constituida por la suma dispuesta en la sentencia de fondo (30/06/2022), actualizada con los parámetros allí dispuestos. Dicha operatoria arroja como resultado, a la fecha de este pronunciamiento (10/09/2026), una base de **\$417.327** (pesos cuatrocientos diecisiete mil trescientos veintisiete). Por lo que regulo a esa fecha (10/09/2026) dejando a salvo el derecho del profesional, para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de los honorarios.

4. Honorarios. En razón a lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios del letrado Srur, teniendo en cuenta que actuó como apoderado de la parte actora, durante todas las etapas previstas para este tipo de proceso -art. 44 LH-. Por lo tanto y a los fines del cálculo, aplico el 15% (art. 38 LH) sobre la base señalada en el punto 3. Al monto resultante, aplico el 33% (art. 68 inc. 1 LH) y sumo el 55% (art. 14 LH) habida cuenta la actuación en el doble carácter del letrado; todo lo cual se traduce en el monto de \$97.028,52, por lo actuado en el proceso de ejecución de capital.

Cabe tener presente que el mínimo de ley se encuentra cubierto por la regulación de honorarios practicada por el principal, por lo que *a priori* no resulta aplicable el art. 38 *in fine* LH. Con este mismo criterio se han pronunciado los tribunales locales: *"La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en I° Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado"* (CCDL Sala IIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012).

Ahora bien, advierto que el monto estimado resulta exiguo en relación a la labor profesional cumplida por el letrado solicitante -teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo; como así también, el resultado obtenido-, pero por otro lado, elevarlo al valor de una consulta escrita fijada por resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán, de fecha 05/08/2026 -por aplicación del art. 38 *in fine* LH- y determinar los honorarios en la suma de \$730.000, sería excesivo para retribuir la actuación en esta incidencia, considerando el objeto del incidente y en especial, la cuantía reclamada.

Por ello, a fin de evitar regulaciones cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego y en procura de obtener una cifra equilibrada y proporcionada, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los arts. 14 bis. y 17 de la Constitución Nacional-, considero que, en uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la solución más equitativa y razonable para el caso, es fijar los estipendios del letrado Farall, en la suma de **\$365.000** (pesos trescientos sesenta y cinco mil), equivalente a una consulta verbal conforme pautas establecidas por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán.

En este sentido se expresa nuestra jurisprudencia, al determinar que: “() *La norma, que consagra el principio de proporcionalidad, prescribe que Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. Tal lo que acontece en la especie, donde el importe fijado por el Colegio de Abogados para la consulta escrita se advierte excesivo para retribuir la labor efectivamente cumplida en esta incidencia*” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, sent. N° 586 del 09/12/2019).

En consecuencia,

RESUELVO:

I. REGULAR los honorarios del letrado Horacio Farall, por el trámite de ejecución de sentencia, en la suma de **\$365.000** (pesos trescientos sesenta y cinco mil), equivalentes a una consulta verbal a la fecha de la presente resolución, conforme pautas establecidas por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán.

II. DETERMINAR un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 de Ley N° 5480).

III. ESTABLECER que los honorarios regulados en la presente resolución, devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HÁGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 11/09/2026

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.